



Ubicación 30968  
Condenado JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ  
C.C # 53072060

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 08 DE AGOSTO DE 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 7 DE JUNIO DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30968  
Condenado JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ  
C.C # 53072060

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ VALDERRAMA*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Interno: 30968 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02250-00

Condenado: JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ

Cedula: 53.072.060

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 51 SUR NO. 88 I-26 TORRE 7 APTO. 504. CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOLAR DE BOSA NOVA DE ESTA CIUDAD.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 12 de marzo de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** la pena de 86 meses, 25 días de prisión y multa de \$14.623.790 luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica Agravada en documento público agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 4 de julio de 2017.

En auto del 21 de junio de 2021 fue favorecida la penada con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-250 del 2 de junio de 2022 la reclusión allegó la resolución favorable No. 0911 del 2 de junio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada y calificación de conducta emitidos por el establecimiento, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 86 meses, 25 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 51 meses, 15 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** se encuentra privada de su libertad desde el 4 de julio de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena a su favor en proporción de 47 días conforme los autos del 6 de septiembre de 2021 y 14 de marzo de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **60 meses, 17 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho da por superada tal existencia habida cuenta que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto del 21 de junio de 2021.

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra información al respecto, por lo que se dispone oficiar al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*”



(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

*“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional*

*1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.*

*Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.*

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996<sup>2</sup> expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

*Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996<sup>3</sup>, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*

*En la sentencia C-144 de 1997<sup>4</sup>, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*

*Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002<sup>5</sup>, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.*

*La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008<sup>6</sup>, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.*

*Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015<sup>7</sup>, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

*Recientemente en sentencia T-718 de 2015<sup>8</sup>, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto*

<sup>2</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>7</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional<sup>9</sup>.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013<sup>10</sup> que:

- i)- Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii)- Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii)- Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

<sup>9</sup> Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>11</sup>.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

*“Se tuvo conocimiento que entre el 01 de octubre de 2013 hasta el 1° de febrero de 2017, la señora Jennifer Avellaneda Ordoñez, se desempeñó como escribiente y asistente social del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, cargo que utilizó al alterar o modificar en varias oportunidades, las órdenes de pago de los títulos judiciales por concepto de cuotas alimentarias de menores de edad, logrando de esa manera apropiarse de \$14.623.790, hechos por los cuales se le imputaron los punibles de peculado por apropiación consumado en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concusión en concurso homogéneo y sucesivo.”*

Para este Despacho es claro que la conducta ejecutada por la sentenciada merece censura y es digna de todo el rigor de la justicia, pues precisamente fue ella burlada y deshonrada, al apropiarse la sentenciada de dineros que se encontraban bajo la custodia del Juzgado en el que laboraba, defraudando la confianza en ella depositada por la Juez y la Secretaria, desconociendo además que esos dineros pertenecían a cuotas alimentarias de menores, quienes acudieron a la justicia en pro de sus derechos.

Comparte además esta oficina judicial los argumentos del fallador cuando en la sentencia indicó:

*“Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las cuales resultó condenada la señora acusada, quien utilizando la confianza depositada por la Juez 17 de Familia y la Secretaria, procedió a adulterar múltiples documentos públicos, para de esta manera apoderarse de dineros que precisamente le pertenecían a menores de edad, que eran su cuota alimentaria, que*

<sup>11</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*pese a tener un salario digno la acusada, procedía apoderarse de los dineros que no le pertenecían y que precisamente dada su condición de escribiente y asistente social de un juzgado, el mensaje que le envía a la comunidad es desastroso, conllevando que aquella pierda credibilidad en la administración de justicia, pues funcionarios que incurrir en esta clase de comportamiento, deben recibir todo el peso de la ley, pues conocedores de las necesidades de unos menores, como también de lo reprochable de su comportamiento, por más de dos años procedió en idénticas condiciones.”*

Como complemento de lo anterior, este Despacho, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

*“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.*

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*

*«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*



*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»*

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

**3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.» (Negrilla fuera de texto).**



Dentro del tratamiento penitenciario la sentenciada ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecida con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0911 del 2 de junio de 2022, que desempeñó actividades válidas para redención de pena y que cuenta con una conducta en grado de Buena y Ejemplar, tampoco puede obviarse que conforme la información contenida en la cartilla biográfica, no se le realizan controles a la pena desde el 25 de agosto de 2021, hecho sobre el cual no hace referencia el establecimiento penitenciario.

Pese a lo anterior, esta oficina judicial estima que bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, la sentenciada debe continuar purgando la pena impuesta en su contra, bajo el sustituto que actualmente detenta.

El conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)<sup>12</sup>*

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, por lo que la señora **AVELLANEDA ORDOÑEZ**, deberá continuar privada de la libertad hasta el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a la sentenciada **JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dada la necesidad de la ejecución de la pena en razón a la valoración previa de la conducta conforme lo indicado en esta determinación.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al fallador para que informe sobre el inicio, trámite y resultado del incidente de reparación integral.

<sup>12</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



S

smah

JEE

Centro de Servicios Administrativos Jueces  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**03 AÑO 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 07/06/2022 NI 30968

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Lun 1/08/2022 3:36 PM

Para: jorgenn2312@yahoo.com <jorgenn2312@yahoo.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jorgenn2312@yahoo.com (jorgenn2312@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/06/2022 NI 30968

Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30968

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 11:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 3:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<30968 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AVELLANEDA ORDOÑEZ 2 (1).pdf>

Señores

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Ciudad.

**REFERENCIA**

**Numero interno:** 30968 Ley 906 de 2004

**Radicación:** 11001-60-00-000-2017-02250-00

**Procesada:** JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ

**Cedula:**53.072.060

**Delito:** Peculado por Apropiación, Falsedad Ideológica en Documento Público.

**Asunto:** RECURSO DE RESPOSICION Y APELACION

**JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de condenada, encontrándome dentro del término de Ley, Por medio de este escrito presento ante su Despacho **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**, contra la providencia de fecha 7 de Junio de 2022, proferida por el Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decisión notificada a la suscrita el día 1 de Agosto de 2022, vía correo electrónico, (adjunto soporte), sustentado en los siguientes términos:

**NARRACION FACTICA**

En sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, Emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, La suscrita fue condenada a la pena privativa de la libertad de 86 meses, 25 días de prisión multa de \$ 14.623.790. por los delitos de PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUEMNTO PÚBLICO, por lo que me encuentro purgando la pena desde el 4 de Julio de 2017. Así las cosas, en decisión de fecha 21 de Junio de 2021, se concede a la suscrita el sustituto penal de prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 38 G, del C.P. por cumplir con los requisitos legales dispuestos para gozar de tal subrogado penal.

**DE LA PROVIDENCIA**

El día 7 de Junio de 2022, el Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resuelve solicitud, del subrogado penal de Libertad Condicional, en favor de la aquí suscrita, negando dicho beneficio penal solicitado en varias oportunidades.

## DEL REPROCHE A LA PROVIDENCIA

En primer término, la inconformidad de la suscrita se centra en que la providencia aquí endiligada de fecha 7 de Junio de 2022, emitida por el Juez 17 de Ejecución de Penas; claramente se produce, omitiendo, desconociendo, alejándose desde toda orbita de los derechos procedimentales penales y constitucionales reconocidos en Colombia por las Honorables Cortes, incluso los reconocidos por el Derecho Internacional Humanitario; por lo que al emitir dicha decisión judicial se me están violando, agrediendo, quebrantando, de manera directa derechos fundamentales de los que gozo como condenada y ciudadana, es decir, el derecho contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es derecho a un debido proceso, a la libre Administración de Justicia, a la libertad personal; así las cosas, dicho Funcionario Judicial al proferir una decisión, no actúa con el poder que le ha otorgado el Estado y la Ley, sino que actuó bajo el designio de su poder personal y moral. Logrando así mancillar derechos fundamentales, por actos devenidos en calidad de Juez, simplemente particulares y no institucionales, lo que resulta desnaturalizado. Algo tan impropio y ajeno a las ciencias del derecho.

A Continuación sustentare mi dicho anteriormente expuesto de forma discriminada, clara y veraz, acentuando cada uno de los defectos e insuficiencias, con las que se dio a luz un acto judicial, violatorio de derechos superiores así:

- Sea del caso, mencionar lo estipulado en la normatividad penal colombiana, como requisitos objetivos para acceder al beneficio del subrogado penal de Libertad Condicional, consagrado en el *“Artículo 64 del C.P, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:”*
  1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Frente al primer requisito, téngase en cuenta que me encuentro privada de la Libertad desde el 4 de julio de 2017, como consta en la foliatura del expediente; Ahora contando con el reconocimiento de redención de Pena a mi favor, en proporción de 47 días, conforme a los autos del 6 de septiembre de 2021, y 14 de marzo de 2022, emitidos por el Juzgado 17 de Ejecución. A la fecha he purgado 60 meses 17 días de prisión. Cumpliendo con el primer requisito estipulado en la normatividad penal.

En lo que corresponde al segundo requisito estipulado en la normatividad penal, esto es: **“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena”**. Sea pertinente mencionar, que la aquí condenada antes y después de la aplicación de la medida de aseguramiento ha demostrado a todas las entidades e instituciones judiciales, mi adecuado comportamiento y desempeño, lo que resulta evidente, en la cartilla bibliográfica que reposa en el expediente.

Es decir, que mi adecuado desempeño y comportamiento para con la Justicia penal, que cobija desde mí visita a la fiscalía de manera voluntaria una vez enterada de los hechos que motivaron la denuncia penal, presentando un escrito de tipo informativo, donde reposaban todos mis datos personales de dirección y teléfonos de comunicación, a través de los cuales el ente investigador podía contactarme en caso de ser requerida, documento que obra en el plenario. Desde esa época hasta la fecha. Igualmente en calidad de condenada, he asumido y aceptado con un excelente comportamiento las decisiones de los diferentes jueces, en cuanto a la medida de aseguramiento aplicada a la suscrita.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, en la reclusión de mujeres del “buen pastor”, he de precisar: en primer lugar, que me inscribí y asistí a la totalidad de los cursos dispuestos e implementados por el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el fin de ser orientada y así facilitar el proceso de adaptación de tratamiento carcelario, y de esa forma inducir de manera positiva lo que fue mi permanencia en el centro de reclusión ya mencionado. Es decir, mediante acta No 129-051-2020, emitida por la dirección de Atención y Tratamiento de la reclusión, fui ubicada en la fase de Observación y Diagnóstico, en la cual me inscribieron al programa de inducción al tratamiento. Documentos que obran en la cartilla bibliográfica que reposa en las oficinas del INPEC.

De la misma forma, cabe señalar que previo a diferentes entrevistas psicológicas, verificación de mi nivel académico, valoraciones médicas y una junta disciplinaria interna por parte de la reclusión, la dirección de Atención y Tratamiento del INPEC, mediante acta No 129-013-2021, autorizo a la suscrita enseñar en el área de monitoras educativas, en la sección de MONITOR

EDUCATIVO, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario de lunes a sábado, establecido por el centro carcelario.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la aquí endilgada, durante su permanencia en el establecimiento carcelario, siempre se dirigió con respeto al cuerpo administrativo del INPEC, y al personal de custodios al interior de la reclusión, de igual forma y sin ningún tipo de diferencias, respete y colabore a mis compañeras internas, en lo que mi conocimiento sirviera de apoyo para ellas, lo cual está demostrado con la conducta ejemplar, que obra en mi hoja de vida en el centro de reclusión.

Situación que ha sido mancillada, desvalorada, y hasta reprochada, por parte del Juez ejecutor en la providencia judicial aquí atacada; cuando afirma en su acto judicial: ***“Al punto que fue favorecida en la Resolución Favorable para la libertad condicional No 0911 de 2 de Junio de 2022, que desempeño actividades válidas para la redención de pena, y que cuenta con la conducta en grado de buena y ejemplar, tampoco puede obviarse que conforme la información contenida en la cartilla bibliográfica, no se le realizan controles a la pena desde el 25 de agosto de 2021, hecho sobre el cual no hace referencia el establecimiento carcelario”***. es así como el Juez 17 De Ejecución alejándose de la objetividad, neutralidad y malversando su obligación constitucional que como JUEZ, vigilador de la pena le compete y le impone el Estado. Incurrir en una de tantos defectos normativos, insuficientes y falencias argumentativas que en mi sentir como condenada, ciudadana y concedora en poca proporción en materia de derecho, contiene la providencia judicial en reproche esto es:

Violación al debido proceso, es decir que sí, en su función como Juez Ejecutor tiene dudas respecto de la vigilancia, visitas o controles en mi cumplimiento de la pena en cuanto a mi detención en calidad de condenada se refiera. Su deber es despejarlas directamente con las entidades e instituciones dispuestas para la custodia y vigilancia de la persona privada de la libertad. Es precisamente aquí donde llama la atención de la suscrita, la providencia judicial de fecha 7 de Junio de 2022, abortada por el funcionario, Juez 17 de Ejecución. En cuanto a que las consecuencias de la falta de cumplimiento de las funciones y responsabilidades, cometidas por parte de las entidades judiciales o instituciones de tipo penal en este caso el (INPEC), no deben ser acarreadas o aplicadas al reo, a través de actos o decisiones judiciales, porque conllevarían a una providencia judicial, que contiene intrínseco lo que la Corte y la doctrina según el libro del Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE, “VIAS DE HECHO” han denominado “una vía de hecho”, **en la Sentencia T-231 de 1994, señala la Corte “se entiende que ahí una vía de hecho cuando se esta frente aun acto judicial arbitrario”;** es decir una decisión judicial arbitraria, violatoria de derechos fundamentales. Como la aquí atacada. Sí, tenemos en cuenta que la consecuencia de la providencia proferida recae y afecta directamente a la suscrita.

Ahora bien, aun no siendo de mi responsabilidad como procesada y condenada, pero sí afectada frente a una decisión que contiene como sustento el incumplimiento de las funciones propias y responsabilidades del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), y no de la aquí procesada; En cuanto a que

según el Juez 17 Ejecución en su providencia señala: “ **No se realizan controles de la pena desde el 25 de agosto de 2021, hecho sobre el cual no hace referencia el establecimiento penitenciario**”, y que sumado dio lugar a la negativa de mi subrogado penal solicitado. Explicare al Juez de Primera Instancia y a la Segunda Instancia, desde mi posición de persona privada de la libertad, el vacío, duda, que tiene el Juez 17 de Penas, respecto de los controles de la pena desde la fecha mencionada. a) mediante sentencia condenatoria de fecha 12 de marzo de 2019, El Juzgado 44 Penal de Conocimiento, resuelve el numeral segundo, no conceder el sustituto de prisión domiciliaria, y que la suscrita continúe purgando la pena dentro del establecimiento carcelario, por lo cual se ordenó oficiar al INPEC, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, hecho que se evidencia en la sentencia condenatoria, es de aclarar que para la época la suscrita se encontraba privada de la libertad en prisión domiciliaria; Sentencia que fue apelada por mi defensa yalzada que por ser procedente el Juzgado 44 concedió ante el Tribunal Superior de Bogotá. B) Ahora es importante mencionar, que desde el momento en que se profirió la sentencia y se ordeno mi traslado a la reclusión la suscrita siempre he estado, en mi lugar de detención en mi caso en concreto en la misma dirección de residencia que ya es conocida por las entidades judiciales, y por el INPEC, en disposición de acatar las ordenes judiciales emitidas. Muestra de ello, es cuando el tribunal resuelve la alzada y confirma la decisión de primera instancia, el centro penitenciario realiza el respectivo traslado, encontrándome en mi domicilio y en plena disposición de regresar al centro penitenciario.

Aunado a lo anterior, en varias ocasiones en donde fui visitada por el INPEC, en mi residencia, después de emitida la sentencia, le pregunte a los funcionarios del INPEC, por la orden de traslado dada por el Juzgado 44 de Conocimiento, a lo cual me respondieron que la sentencia se encontraba en apelación y hasta tanto no quedara en firme y se resolviera la alzada, no procedían al cumplimiento del traslado.

Frente a la requisito del arraigo familiar, según lo que expone la norma, se refiere al lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee animo de permanencia; la suscrita ha demostrado a través de documentación que ya obra en el expediente, que mi lugar de residencia y domicilio siempre ha sido Bogotá, igual que mi arraigo laboral y por supuesto el familia. Sea importante aclarar que desde que me encuentro detenida he comunicado a los Jueces la dirección de domicilio donde resido con mi núcleo familiar. En aras de dar cumplimiento del requisito aquí expuesto.

Descendiendo en el reproche motivo de esta alzada, centra la atención de la suscrita **nuevamente** el desborde de la función y competencia que como Juez ejecutor y vigilador de la pena le corresponde al funcionario judicial de primera instancia, incurriendo nuevamente en dos defectos **sustantivo y factico**, a través de la providencia proferida el 7 de junio de 2022, así: Señala el Juez 17, en su acto judicial, haciendo alusión a los fines de la pena, a la necesidad de continuar con el proceso represor, que “**se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas**”

**por el fallador, así: “Se tuvo conocimiento que entre el 01 de octubre de 2013 hasta el 1° de febrero de 2017, la señora Jennifer Avellaneda Ordoñez, se desempeñó como escribiente y asistente social del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, cargo que utilizó al alterar o modificar en varias oportunidades, las órdenes de pago de los títulos judiciales por concepto de cuotas alimentarias de menores de edad, logrando de esa manera apropiarse de \$14.623.790, hechos por los cuales se le imputaron los punibles de peculado por apropiación consumado en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concusión en concurso homogéneo y sucesivo”.**

En concordancia con lo anterior, el Juez 17 de Ejecución en su competencia, no puede utilizar y aplicar como sustento o argumentación en una decisión judicial la negativa del subrogado penal de Libertad condicional, haciendo alusión o trayendo a colación los hechos que dieron lugar a la audiencia de imputación en contra de la aquí suscrita. En primera medida porque los delitos imputados en esa época, no son los mismos delitos por los cuales me encuentro condenada y purgando la pena; En segundo lugar el Juez 17 de Penas, es precisamente aquí en donde incurre en varios defectos, al emitir la providencia judicial atacada: **para la doctrina, el Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, en su libro “vías de hecho”, y en la jurisprudencia en la Sentencia, T-231 de 1994, define el defecto sustantivo como “ la utilización de un poder concedido al Juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición”, igualmente en la Sentencia T-008 de 1998, dice que: “ Se configura cuando la decisión se funda en una norma evidentemente inaplicable”**, Esto quiere decir que el funcionario no puede utilizar como medio de fundamento en el acto judicial, los hechos que dieron lugar a la audiencia de imputación, ya que evidentemente en el procedimiento penal y en la etapa procesal en que se encuentra el trámite, traer a colación como argumento la audiencia de imputación, resulta totalmente inaplicable, ya que como lo establece la norma el Juez de Ejecución tiene como función vigilar el cumplimiento de la condena, y al momento de resolver subrogados penales debe ceñirse a la sentencia condenatoria; y no a sucesos anteriores que ya fueron motivo de sanción por el Juez de Conocimiento. De lo contrario el condenado se estaría sometiendo a lo que llama la Jurisprudencia penal un doble juicio. Suceso que sería lesivo de derechos constitucionales.

Aunado a lo anterior, el **defecto factico**, que igualmente contiene la providencia judicial en reproche, dice la **Corte en Sentencia T231 de 1994, “ Que es la utilización de un poder concedido al Juez, en la aplicación del Derecho sin contar con el aporte de los hechos determinantes”, en sentencia T-1017 de 1999, dice “Cuando resulta evidente que el fundamento factico o probatorio de la decisión es absolutamente inadecuado”**

Continuando con los defectos de la providencia de fecha 7 de junio de 2022, el Juez de Ejecución señala “ **Para este Despacho es claro que la conducta ejecutada por la sentenciada merece censura y es digna de todo el rigor de la justicia, pues precisamente fue ella burlada y deshonrada, al apropiarse**

**la sentenciada de dineros que se encontraban bajo la custodia del Juzgado en el que laboraba, defraudando la confianza en ella depositada por la Juez y la Secretaria, desconociendo además que esos dineros pertenecían a cuotas alimentarias de menores, quienes acudieron a la justicia en pro de sus derechos**” Denotese claramente como este fundamento aludido por el Juez

Ejecutor es absolutamente inadecuado, por la etapa procesal en la que me encuentro; y sin medir los límites de su competencias como Juez de Ejecución, que no son otros que ponderar mi comportamiento como condenada, a través de un tratamiento carcelario, la resocialización y la conducta de la suscrita dentro del centro de reclusión, y en la detención domiciliaria ,sucesos que pueden ser verificados a través de mi cartilla bibliográfica que obra en el expediente.

Ahora bien, la suscrita no puede dejar pasar sin advertir al juzgado 17 de ejecución, que como bien lo menciona en su providencia, los dineros que dieron lugar a este proceso judicial, se encontraban bajo la custodia del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, en donde cabe recordar que la suscrita ostento el cargo de escribiente, y que la custodia de dichos dineros recaen directamente en la titular del Juzgado en mención, es decir para la época FABIOLA RICO CONTRERAS y en su secretaria AZUCENA NARANJO CABALLERO. También debo recordarle al Juez 17 de ejecución, que las ordenes judiciales por medio de las cuales se desvió el dinero contienen la firma y huella de la JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA. FABIOLA RICO CONTRERAS y la secretaria AZUCENA NARANJO CABELLAERO. Quienes ejercían su cargo en la época de los hechos.

Debo recordar al Juez de ejecución que para el JUZGADO 44 PENAL DE CONOCIMIENTO, fue clara la incidencia mencionada en el párrafo anterior, y por consiguiente compulso copias a las funcionarias del Juzgado 17 de familia, en aras de no burlar ni deshonrar la administración de Justicia. A la fecha desconozco el tramite dado a la orden de compulsas de copias dada por el Juzgado fallador.

Acaeciendo en el caso que nos ocupa, respecto de la reparación integral a las víctimas del proceso en mención, otro motivo mas por el cual el Juez 17 deniega mi libertad condicional. En este sentido debo aclarar en primer lugar: que la suscrita hizo la devolución de la totalidad de los dineros apropiados con la debida indexación para la época, a través de consignación en Banco Agrario de Colombia, recibos que se pusieron en conocimiento y que se le dio traslado al Juzgado 17 de familia, a fin de que confirmara que los dineros fueron efectivamente devueltos a la cuenta del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, lo que fue confirmado efectivamente y ratificado en audiencia por la señora AZUCENA NARANJO CABALLERO, en calidad de secretaria del Juzgado en mención. Recibos que se encuentran aportados en el expediente. En segundo lugar cabe resaltar que si se hace la revisión del expediente se puede evidenciar que en la etapa procesal correspondiente, no se hicieron presentes las víctimas, pese a que en reiteradas ocasiones el Juzgado 44 Penal de Conocimiento, ordeno y requirió a al Juzgado 17 de familia y al representante de la Fiscalía , con el fin que se hicieran los tramites pertinentes a la vinculación de las víctimas en el proceso. A lo cual nunca se hicieron presentes las victimas.

Por lo anterior nuevamente estamos frente una decisión judicial arbitraria, desbordada, alejada de la línea procedimental normativa, y sustentada bajo precepto subjetivos, morales, personales, a través de la utilización de un poder concedido al Juez, por lo que es evidente que en el auto interlocutorio de fecha 7 de junio de 2022, no actuo la voluntad del ordenamiento, si no la sola voluntad del funcionario judicial en este caso del Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Colorario de lo ya expuesto, entrara la suscrita a citar dentro un marco legal y jurisprudencial en materia penal, los llamados principios penales, conducta punible, gravedad o lesividad, dignidad humana y resocialización. Para de esta manera resaltar los derechos de los que gozo como condenada y ciudadana, que deben ser garantizados, valorados, ponderados y no por el contrario desecharlos, desconocerlos o peor aún minorarlos.

### **De los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena:**

En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996): (i) preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa.

Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad, (ii) retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena.

En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y, (iii) resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social.

Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida. El artículo 3° del Código Penal (principios de las El artículo 3° del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. Por su parte, el artículo 4° ídem dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que

la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En la sentencia CC C–328–2016, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción. La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad, que el señalado precedente constitucional se encargó de explicar.

Para lo que ahora interesa, la Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

Explíquese que la connatural afectación de garantías fundamentales, producto de la limitación de la libertad, apareja complejas dinámicas que muchas veces impiden que la pena cumpla su cometido constitucional, escenario en el que los mecanismos alternativos o sustitutivos se presentan como la mejor manera de afrontar el proceso de resocialización. La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C–806–2002) **que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces. Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención[,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T–596– 1992).** Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena. **En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.**

La resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional:

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 «por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable». Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

**“La providencia explicó que la «resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.**

También se trajeron a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> (Pacto de San José) señala «Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados». Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> establece: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...», cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 2114, al enunciar que «**ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso**».

Luego de citar sus precedentes, el alto Tribunal Constitucional expuso que: “a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados. Finalmente concluyó que: “la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto,

la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse en unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana”.

Ahora veamos los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son que: antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

#### El subrogado de la libertad condicional - Marco normativo:

Los subrogados penales son mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.

Para lo que a este asunto interesa, uno de esos mecanismos es la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (**en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria**) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción. Es decir, repítase, previo el cumplimiento de todos los presupuestos legales, la figura en comento permite al condenado cumplir la pena privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones, restricciones o condiciones, so pena de su revocatoria, en una especie de libertad a prueba.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

### **De la llamada “Conducta Punible” Gravedad o Lesividad Del Tipo Penal:**

En la sentencia CC C-194-2005, a propósito de la demanda de inexecutableidad contra la expresión «previa valoración de la gravedad de la conducta punible, la Corte Constitucional precisó que “el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa. Así, se dijo que «el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente executable la expresión «previa valoración de la conducta punible». “Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible». Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella. Al volver sobre sus precedentes, especialmente la sentencia CC C-194-2005, el alto Tribunal Constitucional explicó que esa Corporación ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la anterior arquitectura del artículo 64 del Código Penal, por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta Política.

En la misma jurisprudencia ya señalada la Corte también señaló: “No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales

para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; En el caso que aquí nos ocupa, téngase en cuenta que el artículo 68 A, del Código Penal, frente a los delitos por los cuales la suscrita se encuentra purgando la pena, reza: “ Paragrafo 1º **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código**”.

Por lo anterior, negarme de la libertad condicional a la suscrita, aun cumpliendo todos los requisitos objetivos y subjetivos, exigidos por el ordenamiento penal, y teniendo derecho al subrogado solicitado, según el artículo 68 A del C.P. dicha decisión judicial de fecha 7 de Junio de 2022, se torna arbitraria y violatoria de mis derechos constitucionales y penales.

Continuando con la Jurisprudencia que tiene carácter vinculante **“lo fundamental en cuanto a la conducta punible, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Baste citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144–2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621. “Señala: El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional). Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena.

En igualdad de condiciones de dentro de las sentencias y jurisprudencias ya enunciadas CSJ STP2144–2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022 se señala “toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto

que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica”.

“La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. **La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.**

Así mismo señala la Corte: “*Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

## **GRAVEDAD O LESIVIDAD DE LA CONDUCTA**

En decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, “en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, Constitución Política, las medidas

legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política”.

Por ello, precisó que el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez. Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017. Sentencias posteriores a la Ley 1709 de 2014- en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos.

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la “sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia – en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de

resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, “conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho”.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: “(i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

Menciona la Corte “La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta

a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto **como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.**

Sobreviniendo en el caso que aquí nos ocupa y en concordancia con lo anterior, la suscrita en calidad de reclusa, interna, condenada y como ciudadana, de acuerdo a la providencia emitida el 7 de junio de 2022, por el Juzgado 17 de Ejecución, ve la necesidad de recalcar, exponer y recordar sí se quiere, a los Jueces de Ejecución en especial Dr. EFRAIN ZULUAGA BOTERO, el grado de sometimiento, castigo, sacrificio y sufrimiento diario con que debe contar un “buen” recluso al interior de un establecimiento carcelario en Colombia, a fin de corregir los errores, recapacitar, concientizarse, a través de la llamada resocialización por medio de actividades de trabajo o estudio, que para llegar a ellas el interno debe atravesar todo un desafío que contiene, desde una pelea en el baño a la una de la mañana, para poder afeitarse a diario y recibir un desayuno, que contiene un banano en mal estado, agupanela y con suerte alcanza a recibir un pan, porque en muchas ocasiones lo que responde el guarda de turno es que se acabo el pan y demalas; Despues de ese agradable desayuno que viene siendo a las 5 de la mañana, el interno debe disponerse a salir a producir sus horas de trabajo del día, uniformándose adecuadamente, y teniendo la disposición mental y física para servir al estado y a la reclusión en su función asignada debido a la falta punitiva como infractor de la Ley, llamese aseo, panadería, cocina, estudio, etc, quedando a la espera de su segundo alimento del día que es el almuerzo, que contiene arroz crudo y sin sal, proteína descompuesta y con mal olor, una papa cocinada con cascara y sin lavar, y dejo a la imaginación las condiciones higiénicas de la bebida (jugo), almuerzo que viene siendo entregado por la reclusión a las 10 :30 de la mañana, quedando nuevamente el interno con el estómago vacío, o con un dolor estomacal y vomito que no le permitirían salir a trabajar y así redimir pena. Me abstengo de pronunciarme respecto de la comida o cena porque viene bajo las mismas condiciones. Ahora sí hablamos del derecho a la Salud que tiene todo recluso y que es protegido no solo por la Constitución sino por el Derecho Internacional Humanitario, es aún peor, sí la suscrita en estado de embarazo dentro de la reclusión no se me suministraba ni un acetaminofén para el dolor de cabeza, tampoco se me autorizaba el ingreso de medicamentos, no se me realizaba el traslado a los controles médicos que detentaba el embarazo, y las explicaciones dadas por el INPEC, era que no contaban con trasporte, ni con personal de guarda para el traslado. Ya se imaginarán la atención en salud de un recluso o reclusa en normales condiciones.

Es decir que las dolencias médicas que se presenten al recluso dentro del centro penitenciario deben ser aguantadas y soportadas sin atención médica y mucho

menos medicamentos; Sin especificar las condiciones en las que los internos deben descansar por el reconocido y llamado problema de hacinamiento carcelario, este tipo de irregularidades penitenciarias por ser reclusa las conozco de testigo presencial. Sin embargo, el pésimo sistema penitenciario y carcelario en Colombia es de conocimiento público a la sociedad, a través de las innumerables quejas, denuncias y hasta muerte de internos al interior de los centros penitenciarios que se han informado a través de medios de comunicación.

Este relato sucinto del diario vivir dentro de una reclusión, en mi sentir como condenada, debo hacerlo frente al desprecio y anulación de los Derechos Fundamentales que contiene la providencia judicial del DR. EFRAIN BOTERO, de fecha 7 de Junio de 2022, En el sentido de desvalorar, minorisar el costo que tiene para un **“buen recluso”** en un país como el nuestro, lograr un tratamiento carcelario y así obtener el derecho de reintegrarse a la sociedad. Aun conto lo anterior el funcionario en mención pone en duda una resolución favorable, y una conducta ejemplar, que al igual o peor aun que el trabajo al interior de la cárcel contienen sacrificios y costos muy altos que parecen ser invisibles a los jueces de Ejecución al proferir actos judiciales como el aquí atacado.

Lo anterior quiere decir que para que una persona privada de la libertad al interior del centro carcelario y fuera de él, logre en su comportamiento una conducta al menos **“BUENA”**, debe someterse a innumerables comportamientos, seguir una disciplina y régimen carcelario para nada fácil de cumplir en este país. Por dar algunos ejemplos, el interno debe someterse a un trato grosero, despreciable, humillante, y en ocasiones agresivos de parte de los funcionarios del INPEC, al interior de la reclusión, como se pudo evidenciar en la muerte de mas de 20 internos en la cárcel “Modelo” de Bogotá. Igualmente el recluso esta obligado a una convivencia dentro de un patio y una celda, donde todos los días debe recordar que de su comportamiento depende un resultado de una conducta que será motivo de estudio a futuro por parte del Juez Ejecutor, para así obtener su derecho a la libertad, antes del cumplimiento de la pena; Esto significa que sí al interior de la celda o pabellón en que me encuentro me mi comportamiento es grosero o agresivo, o peor a un quedarme callada frente a groserías, robos, y actos agresivos de mis compañeros internos.

Esta llamada conducta al menos **“BUENA”** adquiere un mayor valor no solamente para el condenado, quien es el que está sometido por la infracción punitiva, sino que el Juez de Ejecución debe en su obligación funcional constitucional valorarla, ponderarla y no contrario censu como lo hizo el aquí Juez 17 de Ejecución, minorisarla, desecharla y peor aun ponerla en duda como lo afirmo en su providencia, aduciendo que **“Dentro del tratamiento penitenciario la sentenciada ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecida con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0911 del 2 de junio de 2022, que desempeñó actividades válidas para redención de pena y que cuenta con una conducta en grado de Buena y Ejemplar, tampoco puede obviarse que conforme la información contenida en la cartilla biográfica, no se le realizan controles a la pena desde el 25 de agosto de 2021, hecho sobre el cual no hace referencia el establecimiento penitenciario.”**

Es por lo anterior que en calidad de reclusa, interna y condenada, hago un llamado a los jueces penales, especialmente a los de Ejecución de Penas, a no desvalorar, minorar, despreciar e incluso anular, el trabajo, conducta, realizado por un “buen recluso”, al interior de la centro penitenciario, al punto que el costo de la resocialización para el condenado pareciera invisible a los ojos de los jueces de ejecutores cuando se trata de estudiar la llamada “conducta punible”; Convirtiéndose así el Juez Ejecutor en un Juez Sancionador y sometiendo al interno no solamente a un doble juicio, sino a un doble castigo, tornado una justicia vengativa y una retaliación social, lo cual desdibuja el fin resocializador del condenado y por consiguiente agrede el Derecho a la Dignidad Humana.

Valga precisar en concordancia con lo anterior, que los jueces de Ejecución con providencias como la aquí reprochada y emitida por el Dr. EFRAIN, agreden, perjudican, intervienen directamente en el mal funcionamiento del sistema carcelario, afectando la resocialización y aumentando la reincidencia del sentenciado, ya que el condenado al recibir esa respuesta judicial de parte del Juez Ejecutor, quien es una figura vigiladora de la conducta y comportamiento del procesado y tiene a cargo los premios al sentenciado en este caso los subrogados penales, lo cual causa desmotivación, falta de interés, y actitudes desbordantes de comportamientos groseros y agresivos, al interno, que generan un ambiente pesado dentro de la reclusión, mala convivencia, y afectan el normal funcionamiento del establecimiento, ya que como sucede en la vida cotidiana y en sociedad, un hijo demuestra a su padre un buen comportamiento, a esa figura de respeto y guía que tiene la paternidad, y la respuesta del mismo debe ser de premio hacia su hijo. Sucede lo mismo en este escenario judicial el Juez Ejecutor, vigila no solo el cumplimiento de la pena, sino el comportamiento del recluso dentro del establecimiento. Que cuando el resultado es de un delincuente a un “BUEN INTERNO” demostrado por la entidad custodiadora del recluso en este caso el (INPEC), a través de una conducta “BUENA” , un concepto favorable y sobresaliente en cuanto a su trabajo realizado en reclusión, El juez vigilador esta obligado institucionalmente a premiar esa conducta, y no por el contrario a castigar doblemente al condenado. Porque el mensaje a la población carcelaria seria desastroso en cuanto a que los demás internos pierden motivación de relocalizarse, por consiguiente, aumentaría la reincidencia, y nuestro sistema penitenciario cada vez descendería mucho más.

Ahora, para la suscrita es claro, que la conducta punitiva cometida fue grave y debe ser motivo de reproche y sanción y por esa razón el comportamiento como procesada y condenada ha sido impecable frente a las entidades estatales. Tanto así que he acatado todas y cada una de las providencias judiciales, emitidas en mi contra, colorario de ello en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, el Juez 17 de ejecución, me niega la libertad condicional aun cumpliendo la suscrita con todos los requisitos. La providencia fue acogida por la suscrita por considerarla ajustada a derecho, y por lo tanto no fue motivo de recurso en su momento.

Contrario censó a la providencia judicial de fecha 7 de junio de 2022, que llama la atención de la suscrita, por ser una providencia arbitraria desbordante de las funciones propias del Juez Ejecutor. Teniendo como sustento y argumento,

responsabilidades, faltas, vacíos, que no competen en absoluto a la aquí condenada. En mi consideración yo acato y asumo las decisiones judiciales que no me favorezcan en cuanto el sustento factico y probatorio recaigan en mi responsabilidad directa, en un incumplimiento o infracción realizada por mí, o por mi comportamiento como detenida, o faltas en cuanto a derecho penal corresponden. Pero como ya lo dije en párrafos anteriores, El Dr. EFRAIN BOTERO en su poder que le otorga el estado como Juez, en primer lugar no puede utilizar como sustento y argumento en una decisión judicial, la falta de controles o visitas que el INPEC, no haya realizado, y mucho menos acarrear a la suscrita las consecuencias de dichos actos.

En segundo lugar, aplicar en un acto judicial fuera del escenario procesal correspondiente la responsabilidad completa de la custodia de los dineros que fueron motivo del proceso penal, cuando la esa responsabilidad de custodiar dichos dineros recae en el titular del Juzgado 17 de Familia y su Secretaria, para la época, que evidentemente no era la suscrita. Ahora que aun cuando he afrontado el tramite penal ante el estado, el país asumiendo la responsabilidad penal, disciplinaria de los demás funcionarios del Juzgado 17 de familia, que tenían la obligación como funcionarias publicas de custodiar dichos dineros; es así como el Juzgado Ejecutor se atreve sustentar que **“defraude la confianza de la Juez y la Secretaria”** y omite por completo la responsabilidad penal en la que incurrió en su momento FABIOLA RICO CONTRERAS, en calidad de JUEZ 17 de Familia de Bogotá y AZUCENA NARANJO CABALLERO en calidad de secretaria. Produciendo así un acto judicial arbitrario, aplicando, acarreando, nuevamente a la suscrita responsabilidades que no me corresponden.

En tercer lugar, afirma el Juez 17 de Penas, utilizando como sustento de su acto judicial que me niega la libertad condicional, porque que no repare las victimas, cuando desconozco las razones por las cuales nunca se hicieron presentes ni se vincularon formalmente al proceso. Y sumado a ello hice la devolución completa del dinero apropiado en la forma que ya he explicado con anterioridad en este escrito. Reitero, nuevamente la suscrita asumiendo responsabilidades y acarreando las consecuencias, que el **Dr. EFRAIN BOTERO**, en su decisión judicial, arbitrariamente, desbordadamente y saliéndose del campo normativo que le compete, aplica a la aquí procesada.

Ahora acaeciendo en el caso en estudio, revisada, sustentada claramente la gravedad y lesividad de la conducta punible y siguiendo los parámetros establecidos en la norma y la jurisprudencia. Debo solicitar respetuosamente a los jueces penales competentes que se tenga en cuenta, se valore y sobre todo se ponderen en conjunto los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, los cuales según ya lo expuesto en la parte motiva de este recurso, y lo afirmado por el Juez 17 de Ejecución en la providencia de fecha 7 de junio de 2022. La suscrita cuenta con la resolución favorable No 0911, de fecha 2 de Junio de 2022, emitida por el INPEC, para que la suscrita JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ, acceda al beneficio penal de la Libertad Condicional.

Precisando que a la señora **JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria el día 21 de junio de 2021, y a la

fecha **NO HA TRANSGREDIDO** alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la ley (...) y que revisada la documentación que obra en el expediente del privado de la libertad (...), presenta una conducta en el grado de EJEMPLAR.

Frente a la resocialización la suscrita, cumple satisfactoriamente, con el fin resocializador, en cuanto a la ejecución de la pena impuesta. Pues téngase en cuenta que la suscrita, durante la ejecución de la condena, asistió, practico y superó con éxito todos los cursos inductivos, tendientes al tratamiento penitenciario, valoraciones y orientaciones psicológicas destinados a lograr mi reinserción social.

Conforme a lo anterior, evidénciese, que la labor realizada por parte de la aquí procesada dentro del centro penitenciario; esto es ENSEÑANZA, como profesora o monitora en el área de educativa dispuesta por la reclusión, cobra una relevancia importante en cuanto a la llamada resocialización a la población carcelaria del país.

Cabe anotar que el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) en convenio con el Ministerio de Educación, han dispuesto, practicado, realizado, todos los trámites pertinentes a fin de apoyar la resocialización a las mujeres privadas de la libertad en el centro penitenciario del Buen Pastor, que no cuenten con el nivel académico básico de primaria y secundaria, logrando así motivar con un diploma de bachiller, la reinserción a la sociedad y disminuir la reincidencia en actos delictivos en nuestro país, manifestaciones que son evidentes y comprobadas con la revisión de la cartilla bibliográfica que obra en el expediente.

En lo concerniente a la reparación de las víctimas cabe reiterar, lo dicho anteriormente, la suscrita JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ, siendo una procesada que participo activamente durante todo el procedimiento penal adelantado, hizo la devolución completa de los dineros apropiados, con indexación a la fecha de la devolución, por lo que de manera inmediata remedio el daño causado, recibos y soportes documentales que obran en el expediente, Cabe resaltar nuevamente que en el proceso penal no se hicieron presentes las víctimas.

Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en el caso de JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ. La reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, consecuencia del contacto con la realidad que le ha movido a tomar conciencia en el momento de aceptación de los cargos.

Incluso ese compromiso se advierte desde el mismo proceso penal en su fase de imposición de la pena, diligenciamiento en el cual, de manera libre y consciente se allanó a los cargos ACUSADOS por la fiscalía, logrando las finalidades propuestas con aquella forma de terminación anticipada del trámite, entre otras, humanizar la actuación procesal y la pena y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito (artículo 348 de la Ley 906 de 2004).

Durante mi privación de la libertad, la penada ha honrado sus obligaciones ante las autoridades penitenciarias, tanto en el establecimiento carcelario como en su domicilio, actual sitio de reclusión.

Adicional, he tenido una conducta ejemplar, cuento con arraigo social y apoyo familiar, he mostrado arrepentimiento por mi falta y redimí pena a través de la educación, lo cual evidencia que el propósito resocializador de la sanción aflictiva de la locomoción y la expectativa de reinserción social de la aquí sentenciada, que se vienen observando a cabalidad hasta el momento.

Por ultimo debo hacer énfasis en mis circunstancias familiares actuales, que hacen necesario y aun mas imperioso la concesión del subrogado penal de la libertad condicional: Como ha sido de conocimiento en los autos soy madre de dos niñas menores de edad, a las cuales mi medida de privación de la libertad cobra un alto costo en su desarrollo psicológico y académico; y que al agredir mis derechos como penada afectan directamente los derechos constitucionales de mis dos hijas menores de edad, quienes también gozan de un fuero constitucional protector por parte de las entidades estatales.

Debo informar a los señores jueces, que mi hija de nombre P.A.B.A, quien cuenta con 15 años de edad, **fue internada hospitalizada en la Clínica psiquiátrica, hermanas Inmaculadas, por episodios de depresión ansiedad, con intento de suicidio, en el mes de marzo del año en curso**, por lo que a la fecha es una adolescente medicada, con controles médicos, y sesiones de psicoterapias, en las cuales he sido requerida en varias oportunidades, ya que la niña desprende su situación emocional, por la situación judicial de la suscrita y vacíos ocasionados por la privación de mi libertad desde hace 5 años, sucesos y hechos que he manifestado al Juez 17 de Ejecución, adjuntando los soportes, que deben obrar en la foliatura del expediente.

En conclusión, encontrándonos frente a una providencia, que de entrada contiene defectos, normativos y que resulta contraria a la constitución, afectando derechos fundamentales, se hace necesario solicitar la revocatoria en su totalidad del auto interlocutorio de fecha 7 de Junio de 2022, a través de recurso ordinario de Reposición y en subsidio apelación, concediendo a la suscrita **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**, el subrogado Penal de Libertad Condicional, a que se ha demostrado que tiene derecho por cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, solicito:

**PRIMERO:** Se revoque en su totalidad la decisión la decisión emitida por su despacho el día 7 Junio de 2022, y en consecuencia conceda a la procesada **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**, el Subrogado Penal de Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso.

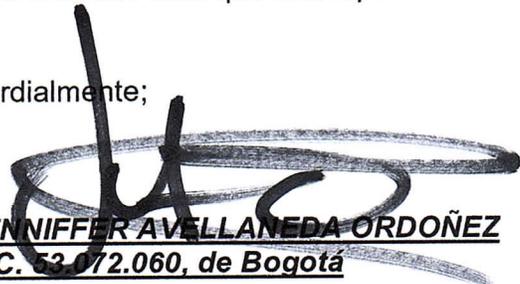
**SEGUNDO:** En caso de mantener su decisión y resolver desfavorablemente el recurso de reposición, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación, ante el Juez Penal que corresponde.

Cordialmente;

**JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**  
**C.C. 53.072.060, de Bogotá**

**SEGUNDO:** En caso de mantener su decisión y resolver desfavorablemente el recurso de reposición, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación, ante el Juez Penal que corresponde.

Cordialmente;

  
JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ  
C.C. 53.072.060, de Bogotá

